

resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dicho personal deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial, no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE NIETO MONTESINOS
Ministro de Defensa

1563679-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban el Reglamento de la Ley N° 30532, Ley que promueve el desarrollo del mercado de capitales y del Decreto Legislativo N° 1188 que otorga incentivos fiscales para promover los Fondos de Inversión en Bienes Inmobiliarios

DECRETO SUPREMO
N° 264-2017-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30532, Ley que promueve el desarrollo del mercado de capitales, señala que si en el acto constitutivo del Fideicomiso de Titulización para Inversión en Renta de Bienes Raíces se establece que el bien inmueble transferido no retornará al fideicomitente en el momento de la extinción del patrimonio fideicometido, la transferencia fiduciaria será tratada como una enajenación regulando, entre otros, el momento en que se considerará realizada la enajenación;

Que, el artículo 4 de la referida Ley establece que las rentas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles atribuidas a una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país o a una empresa unipersonal constituida en el exterior, están sujetas a una tasa de retención definitiva del impuesto a la renta de cinco por ciento (5%), la que será retenida por la Sociedad Titulizadora;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1188 se otorgaron incentivos tributarios a fin de promover las inversiones a través de los Fondos de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles;

Que, el artículo 2 del referido Decreto Legislativo señala el momento en que se considera realiza la enajenación producto de los aportes efectuados entre el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019 por los partícipes a dicho fondo;

Que, el artículo 5 del Decreto Legislativo, incorporado por la segunda disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30532, establece que las rentas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles atribuidas a una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país o a una empresa unipersonal constituida en el exterior, están sujetas a una tasa de retención definitiva del impuesto a la renta de cinco por ciento (5%), la que será retenida por la Sociedad Administradora;

Que, los artículos 5 y 6 de la Ley N° 30352 establecen que el ingreso por servicios proveniente de las transferencias de facturas negociables en las que el factor o adquirente asume el riesgo crediticio del deudor está sujeto a una tasa de retención definitiva del impuesto a la renta de cinco por ciento (5%) cuando el factor o adquirente sea persona natural, sucesión indivisa o sociedad

conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país o una empresa unipersonal constituida en el exterior, incluso si la operación se realiza a través de un fondo de inversión, fideicomiso bancario y de titulización. Dicha retención será realizada por el adquirente del bien o usuario del servicio o quien realice el pago, según corresponda; o por la sociedad administradora del fondo de inversión, sociedad tituladora del patrimonio fideicometido o fiduciario bancario cuando la operación sea realizada a través de fondos y fideicomisos;

Que, resulta necesario dictar las medidas reglamentarias correspondientes;

En uso de las atribuciones conferidas en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Aprobar el reglamento de la Ley N° 30532, Ley que promueve el desarrollo del mercado de capitales y del Decreto Legislativo N° 1188, Decreto Legislativo que otorga incentivos fiscales para promover a los Fondos de Inversión en Bienes Inmobiliarios, que consta de siete (7) artículos, una (1) disposición complementaria final y dos (2) disposiciones complementarias modificatorias.

Artículo 2.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DE LA LEY N° 30532, LEY QUE PROMUEVE EL DESARROLLO DEL MERCADO DE CAPITAL Y DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1188 QUE OTORGA INCENTIVOS FISCALES PARA PROMOVER LOS FONDOS DE INVERSIÓN EN BIENES INMOBILIARIOS

Artículo 1.- Definiciones

1.1 Para efecto del presente reglamento se entiende por:

- a. Código Tributario : Al Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo último Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.
- b. Ley del Impuesto a la Renta : Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
- c. Ley : A la Ley N° 30532, Ley que promueve el desarrollo del mercado de capitales.
- d. Decreto Legislativo : Al Decreto Legislativo N° 1188, Decreto Legislativo que otorga incentivos fiscales para promover los Fondos de Inversión en Bienes Inmobiliarios, modificado por la segunda disposición complementaria modificatoria de la Ley.

- e. Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta : Al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.
- f. Decreto Supremo N° 219-2007-EF : Al Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.
- g. Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras : Al Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01 y normas modificatorias.
- h. Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos : Al Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos, aprobado por Resolución CONASEV N° 001-97-EF/94.10 y normas modificatorias.
- i. FIBRA : Al fideicomiso de titulización para inversión en renta de bienes raíces a que se refiere la tercera disposición final del Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos.
- j. FIRBI : Al fondo de inversión en renta de bienes inmuebles a que se refiere la cuarta disposición complementaria final del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras.
- k. Empresa unipersonal constituida en el exterior : A la persona jurídica a que se refiere el inciso f) del artículo 14° de la Ley del Impuesto a la Renta.
- l. SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

1.2 Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente se entenderán referidos al presente reglamento y cuando se mencionen párrafos dentro de un artículo se entenderán referidos a este.

Artículo 2.- Enajenación de los inmuebles transferidos al FIBRA

2.1 Lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley respecto de la enajenación de inmuebles resulta aplicable siempre que el FIBRA cumpla con los requisitos previstos en la Tercera Disposición Final del Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos. Si el fideicomiso de titulización pierde la condición de FIBRA, la enajenación se entiende realizada en el momento que el fideicomitente realizó la transferencia fiduciaria al FIBRA.

2.2 Se considera que la enajenación a que se refiere el artículo 3 de la Ley se realiza únicamente respecto del inmueble que fue transferido fiduciariamente y que el FIBRA transfiera en propiedad a un tercero o a un fideicomisario a cualquier título.

2.3 Cuando el FIBRA transfiera en propiedad a un tercero o a un fideicomisario el bien inmueble a cualquier título, la Sociedad Titulizadora del FIBRA deberá comunicar tal hecho al fideicomitente dentro de los cinco (5) días hábiles de ocurrido el hecho.

2.4 Lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley es aplicable incluso si pese a haberse pactado en el acto constitutivo que el bien inmueble transferido al FIBRA no retornará al fideicomitente, dicho retorno se produjera.

Artículo 3.- Enajenación de los inmuebles transferidos al FIRBI

3.1 Lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo respecto de la enajenación de inmuebles resulta aplicable

siempre que el FIRBI cumpla con los requisitos previstos en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras. Si el fondo de inversión pierde la condición de FIRBI, la enajenación se entiende realizada en el momento que el partícipe realizó el aporte al FIRBI.

3.2 Se considera que la enajenación a que se refiere el artículo 2 del Decreto Legislativo se realiza únicamente respecto del inmueble que fue aportado al FIRBI y que se transfiera en propiedad a un tercero o a un partícipe a cualquier título.

3.3 Cuando el FIRBI transfiera en propiedad a un tercero o a un partícipe el bien inmueble a cualquier título, la Sociedad Administradora del FIRBI deberá comunicar tal hecho al partícipe dentro de los cinco (5) días hábiles de ocurrido el hecho.

Artículo 4.- Retención definitiva del impuesto a la renta aplicable a las rentas del FIBRA o del FIRBI

4.1 La retención definitiva de cinco por ciento (5%) a que se refiere el artículo 4 de la Ley y el artículo 5 del Decreto Legislativo resultará aplicable siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a. Tratándose del FIBRA:

- i. El fideicomiso de titulización tenga la condición de FIBRA de acuerdo con la Tercera Disposición Final del Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos, y
- ii. Los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley.

b. Tratándose del FIRBI:

- i. El fondo de inversión tenga la condición de FIRBI de acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, y
- ii. Los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo.

4.2 La retención definitiva de cinco por ciento (5%) a que se refiere el artículo 4 de la Ley y el artículo 5 del Decreto Legislativo se aplica únicamente a las rentas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles que sean atribuidas a una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país o a una empresa unipersonal constituida en el exterior. Para efecto de lo dispuesto en este párrafo se debe tener en cuenta lo siguiente:

4.2.1 La Sociedad Titulizadora del FIBRA y la Sociedad Administradora del FIRBI efectuarán la atribución de rentas y pérdidas netas a los sujetos a que se refieren el primer párrafo del artículo 4 de la Ley y el primer párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 29°-A de la Ley del Impuesto a la Renta, el artículo 18°-A del Reglamento de la Ley Impuesto a la Renta y el inciso siguiente.

4.2.2 A efecto de aplicar la retención a que se refiere el párrafo 4.2 se debe determinar el monto de las rentas y pérdidas netas atribuibles de tercera categoría que corresponde al arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

- i. Se dividirá el monto de las rentas brutas que correspondan al arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso entre el monto total de las rentas brutas gravadas de tercera categoría.

- ii. El monto obtenido se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.

- iii. Este porcentaje se aplicará sobre el monto de las rentas netas gravadas atribuibles o pérdidas netas atribuibles de tercera categoría, resultando así, el monto de las rentas y pérdidas netas que corresponden al arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso.

4.2.3 Se aplicará la tasa de retención definitiva de cinco por ciento (5%) sobre el monto de las rentas netas

atribuibles que correspondan al arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso a que se refiere el literal iii. del inciso anterior.

4.2.4 Las pérdidas netas atribuidas que correspondan al arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso no podrán ser compensadas en el ejercicio ni en ejercicios posteriores.

4.2.5 Sobre el monto de las rentas netas gravadas atribuibles que no correspondan al arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles, se efectuarán las retenciones del impuesto a la renta que resulten aplicables conforme con la Ley del Impuesto a la Renta.

4.2.6 Las sociedades tituladoras del FIBRA y las sociedades administradoras del FIRBI abonarán al fisco la retención definitiva de cinco por ciento (5%) en los plazos previstos en el penúltimo y último párrafo del artículo 73°-B y el artículo 76° de la Ley del Impuesto a la Renta, en la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

4.2.7 En el certificado de atribución de rentas brutas, rentas netas, pérdidas e impuesto a la renta abonado en el exterior a que se refiere el inciso c) del artículo 18°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se deberá identificar el monto de las rentas y pérdidas netas que correspondan al arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles. Asimismo, en el certificado de retenciones se deberán identificar las retenciones efectuadas en forma definitiva.

Artículo 5.- Del incumplimiento de los requisitos del FIBRA

5.1 Las rentas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles que sean atribuidas al cierre del ejercicio estarán sujetas a las retenciones del impuesto a la renta que resulten aplicables conforme con la Ley del Impuesto a la Renta cuando:

a. Se incumpla en cualquier momento del ejercicio con alguno de los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley o se pierda la condición de FIBRA de acuerdo con la Tercera Disposición Final del Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos, excepto lo señalado en el inciso a) del primer párrafo de dicha disposición.

b. Se pierda la condición de FIBRA al cierre del ejercicio, al incumplirse el requisito señalado en el inciso a) del primer párrafo de la Tercera Disposición Final del Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos.

5.2 En el caso de redenciones o rescates parciales o totales o cuando las rentas sean pagadas o acreditadas, según corresponda, las rentas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles que sean atribuidas estarán sujetas a las retenciones del impuesto a la renta que resulten aplicables conforme con la Ley del Impuesto a la Renta cuando al momento de la atribución se incumpla con alguno de los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley o se pierda la condición de FIBRA de acuerdo con la Tercera Disposición Final del Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos.

5.3 Respecto del incumplimiento del requisito previsto en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley se debe tener en cuenta lo siguiente:

a. Resultará aplicable al fideicomisario que con sus partes vinculadas en algún momento del ejercicio tuviera la propiedad del veinte por ciento (20%) o más del total de los certificados de participación emitidos por la Sociedad Tituladora y que se encuentren respaldados por el patrimonio fideicometido.

Para efectos de lo dispuesto en este inciso son de aplicación los supuestos de vinculación previstos en el artículo 24° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta en lo que resulte aplicable, los cuales regirán por todo el ejercicio gravable.

b. Tratándose de retenciones o rescates parciales o totales por las cuales se hubiere efectuado una retención de cinco por ciento (5%) y posteriormente en el mismo ejercicio no se cumpliera con dicho requisito, el

fideicomisario queda obligado a abonar al fisco el importe equivalente a la retención que se omitió realizar, aplicando los intereses moratorios correspondientes.

La Sociedad Tituladora emitirá, a solicitud del contribuyente, el certificado de atribución de rentas brutas, rentas netas, pérdidas e impuesto a la renta abonado en el exterior a que se refiere el inciso c) del artículo 18°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

5.4 Cuando un fideicomisario incurra en alguno de los supuestos de vinculación previstos en los incisos 3 y 4 del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley, las rentas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles que sean atribuidas a dicho fideicomisario estarán sujetas a las retenciones del impuesto a la renta que resulten aplicables conforme con la Ley del Impuesto a la Renta.

5.5 Respecto del requisito previsto en el inciso 3. del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley son de aplicación los supuestos de vinculación previstos en el artículo 24° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta en lo que resulte aplicable.

5.6 Respecto de los requisitos previstos en los incisos 3. y 4. del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley, configurada la vinculación ésta regirá por todo el ejercicio gravable.

5.7 Los sujetos que incurran en los supuestos de vinculación a que se refiere los incisos 3. y 4. del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley, deberán comunicar tal hecho a la Sociedad Tituladora dentro de los cinco (5) días hábiles de dicha ocurrencia.

Artículo 6.- Del incumplimiento de los requisitos del FIRBI

6.1 Las rentas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles que sean atribuidas al cierre del ejercicio estarán sujetas a las retenciones del impuesto a la renta que resulten aplicables conforme con la Ley del Impuesto a la Renta cuando:

a. Se incumpla en cualquier momento del ejercicio con alguno de los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo o se pierda la condición de FIRBI de acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, excepto lo señalado en el inciso a) del primer párrafo de dicha disposición.

b. Se pierda la condición de FIRBI al cierre del ejercicio, al incumplirse el requisito señalado en el inciso a) del primer párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras.

6.2 En el caso de redenciones o rescates parciales o totales o cuando las rentas sean pagadas o acreditadas, según corresponda, las rentas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles que sean atribuidas estarán sujetas a las retenciones del impuesto a la renta que resulten aplicables conforme con la Ley del Impuesto a la Renta cuando al momento de la atribución se incumpla con alguno de los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo o se pierda la condición de FIRBI de acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras.

6.3 Respecto del incumplimiento del requisito previsto en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo se debe tener en cuenta lo siguiente:

a. Resultará aplicable al partícipe que con sus partes vinculadas en algún momento del ejercicio tuviera la propiedad del veinte por ciento (20%) o más del total de los certificados de participación emitidos por la Sociedad Administradora.

Para efectos de lo previsto en este inciso son de aplicación los supuestos de vinculación previstos en el artículo 24° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta en lo que resulte aplicable, los cuales regirán por todo el ejercicio gravable.

b. Tratándose de retenciones o rescates parciales o totales por las cuales se hubiere efectuado una retención de cinco por ciento (5%) y posteriormente en el mismo ejercicio no se cumpliera con dicho requisito, el partícipe queda obligado a abonar al fisco el importe equivalente a la retención que se omitió realizar, aplicando los intereses moratorios correspondientes.

La Sociedad Administradora emitirá, a solicitud del contribuyente, el certificado de atribución de rentas brutas, rentas netas, pérdidas e impuesto a la renta abonado en el exterior a que se refiere el inciso c) del artículo 18°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

6.4 Cuando un partícipe incurra en alguno de los supuestos de vinculación previstos en los incisos 3 y 4 del segundo párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo, las rentas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles que sean atribuidas a dicho partícipe estarán sujetas a las retenciones del impuesto a la renta que resulten aplicables conforme con la Ley del Impuesto a la Renta.

6.5 Respecto del requisito previsto en el inciso 3. del segundo párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo son de aplicación los supuestos de vinculación previstos en el artículo 24° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta en lo que resulte aplicable.

6.6 Respecto de los requisitos previstos en los incisos 3. y 4. del segundo párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo, configurada la vinculación ésta regirá por todo el ejercicio gravable.

6.7 Los sujetos que incurran en los supuestos de vinculación a que se refiere los incisos 3. y 4. del segundo párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo, deberán comunicar tal hecho a la Sociedad Administradora dentro de los cinco (5) días hábiles de dicha ocurrencia.

Artículo 7.- Retención definitiva del impuesto a la renta en las transferencias de facturas negociables

7.1 La retención definitiva de cinco por ciento (5%) a que se refiere el artículo 5 de la Ley se aplica sobre los ingresos por servicios que equivalen a la diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia de acuerdo a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 219-2007-EF.

7.2 Cuando el agente de retención sea alguno de los sujetos señalados en el primer párrafo del artículo 6 de la Ley, la retención definitiva del cinco por ciento (5%) se abonará al fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, en la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

7.3 Dichos sujetos deberán entregar, a solicitud del contribuyente, un certificado de rentas y retenciones en el que se deje constancia, entre otros, del importe abonado y del impuesto retenido.

7.4 Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley se deberá tener en cuenta lo siguiente:

7.4.1 Las sociedades administradoras del fondo de inversión, Sociedad Titulizadora del patrimonio fideicometido y el fiduciario bancario deben atribuir rentas y pérdidas netas que corresponden a los ingresos por servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo 29°-A de la Ley del Impuesto a la Renta, el artículo 18°-A del Reglamento de la Ley Impuesto a la Renta y el inciso siguiente.

7.4.2 A efecto de aplicar la retención a que se refiere el párrafo 7.1 se debe determinar el monto de las rentas y pérdidas netas atribuibles de tercera categoría que corresponde a los servicios a que se refiere el artículo 5 de la Ley, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

i. Se dividirá el monto de las rentas brutas que correspondan a los servicios a que se refiere el artículo 5 de la Ley entre el monto total de las rentas brutas gravadas de tercera categoría.

ii. El monto obtenido se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.

iii. Este porcentaje se aplicará sobre el monto de las rentas netas gravadas atribuibles o pérdidas netas atribuibles de tercera categoría, resultando así, el monto de las rentas y pérdidas netas que corresponden a los servicios a que alude el artículo 5 de la Ley.

7.4.3 Se aplicará la tasa de retención definitiva del cinco por ciento (5%) sobre el monto de las rentas netas atribuibles que corresponden a los servicios a que se refiere el literal iii. del inciso anterior.

7.4.4 Las pérdidas netas atribuidas que correspondan a los servicios a que se refiere el artículo 5 de la Ley no podrán ser compensadas en el ejercicio ni en ejercicios posteriores.

7.4.5 Sobre el monto de las rentas netas gravadas atribuibles que no correspondan a los servicios a que alude el artículo 5 de la Ley, se efectuarán las retenciones del impuesto a la renta que resulten aplicables conforme a las normas que regulan dicho impuesto.

7.4.6 Las sociedades administradoras, los fiduciarios bancarios y las sociedades titulizadoras abonarán al fisco la retención definitiva del cinco por ciento (5%) dentro de los plazos previstos en el penúltimo y último párrafo del artículo 73°-B y el artículo 76° de la Ley del Impuesto a la Renta, en la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

7.4.7 En el certificado de atribución de rentas brutas, rentas netas, pérdidas e impuesto a la renta abonado en el exterior a que se refiere el inciso c) del artículo 18°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se deberá identificar el monto de las rentas y pérdidas netas que correspondan a los servicios a que se refiere el artículo 5 de la Ley. Asimismo, en el certificado de retenciones se deberá identificar las retenciones efectuadas en forma definitiva.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

El presente decreto supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano", con excepción de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria que entra en vigencia a partir del 1 de octubre de 2017.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Incorporación del artículo 7-A al Reglamento de la Ley N° 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del mercado de valores, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 382-2015-EF

Incorpórese el artículo 7-A al Reglamento de la Ley N° 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del mercado de valores, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 382-2015-EF, de acuerdo al texto siguiente:

"Artículo 7-A.- Pérdida de la exoneración

1) No están comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 4 de la Ley:

a. Los valores cuyo deslistado se produzcan por motivos distintos a la solicitud del emisor.

b. Los valores que hubieran estado listados, en forma ininterrumpida, por un período mayor a treinta y seis (36) meses, antes de su enajenación.

2) Se entiende por deslistado parcial y total a efecto de verificar la pérdida de la exoneración lo siguiente:

a. El deslistado parcial se producirá cuando el emisor solicita la exclusión del registro de una o varias clases completas de valores, manteniendo veinte (20) u otras, en el lapso de doce (12) meses posteriores de efectuada la enajenación.

b. El deslistado total se producirá cuando en el lapso de doce (12) meses posteriores a efectuada la enajenación, el emisor solicita el deslistado del íntegro de sus clases de valores.



La forma progresiva de deslistado se producirá si, en el lapso de doce (12) meses posteriores a efectuada la enajenación, el emisor solicita la exclusión del registro de una clase completa de valores y sucesivamente la de otra u otras clases.

El deslistado a solicitud del emisor ocasionará la pérdida de la exoneración si los valores que se hubieran enajenado, aplicando la exoneración, corresponden a la misma clase de valores que son objeto de la exclusión del registro.

3) El contribuyente no perderá la exoneración cuando el deslistado del Registro de Valores de la Bolsa se produzca como consecuencia de la solicitud del emisor, únicamente en los siguientes supuestos:

a. Cuando no haya tenido capacidad para controlar la decisión del órgano competente de la entidad emisora para solicitar el deslistado de los valores transferidos, incluso cuando este resulte de un proceso de reorganización societaria realizado al amparo de la Ley General de Sociedades.

Se presume que se tiene capacidad para controlar la decisión del órgano competente de la entidad emisora para solicitar el deslistado de los valores si, al momento de adoptarse el acuerdo de deslistado el contribuyente tuvo el control, directa o indirectamente, de un valor igual o mayor al 25% del capital social del emisor, en el caso de sociedades constituidas en el Perú.

La evaluación de la capacidad de control del contribuyente sobre el órgano competente de la entidad emisora tomará en cuenta no solo su participación individual en el capital social del emisor, sino también la de sus respectivas partes vinculadas.

b. Cuando se extingan los derechos sobre el valor por amortización o rescate total."

Segunda.- Incorporación de un último párrafo al artículo 30° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias

Incorpórese un último párrafo al artículo 30° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias, de acuerdo al texto siguiente:

"Artículo 30°.- TASAS APLICABLES A PERSONAS JURÍDICAS NO DOMICILIADAS

(...)

Para efecto de los intereses a que se refiere el inciso j) del artículo 56° de la Ley, no se consideran partes vinculadas la empresa privada del país con la empresa del exterior que:

a) solo se encuentren en las situaciones previstas en los numerales 2, 4 y/o 12 del artículo 24; y,

b) se encuentren en dichas situaciones solo porque es un Estado extranjero quien participa directa o indirecta en el capital de ambas empresas, o ejerce influencia dominante en estas."

1563555-1

Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017 a favor del Pliego Ministerio del Interior

**DECRETO SUPREMO
N° 265-2017-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, se ha aprobado, entre otros, el presupuesto institucional del pliego 007: Ministerio del Interior;

Que, el Decreto Legislativo N° 1132 aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del

Perú, la cual tiene como propósito regular y ordenar el pago de las remuneraciones, bonificaciones y beneficios del personal militar y policial, estableciendo una única y nueva escala de ingresos que considera el alto riesgo en el desarrollo de sus labores, el trabajo efectivo y la responsabilidad de sus funciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2013-EF se aprobó el Reglamento del citado Decreto Legislativo N° 1132;

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132 establece, entre otros, que las Bonificaciones se otorgan complementariamente en reconocimiento a la naturaleza de la función, siendo su finalidad incrementar el ingreso disponible del efectivo, pues no tiene carácter remunerativo ni pensionable, y no están sujetas a cargas sociales o al pago de tributos;

Que, el artículo único de la Ley N° 30649 dispone dar de alta a los estudiantes de la promoción 2015-I de las Escuelas Técnico Superiores de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial de la Policía Nacional del Perú (PNP), en el mes de agosto del presente año, por causas de interés nacional, específicamente, el incremento de la capacidad operativa del servicio policial para garantizar la seguridad ciudadana;

Que, mediante Oficio N° 959-2017-IN/DM, el Ministerio del Interior ha solicitado una transferencia de recursos para ser destinados a la atención del pago de las Altas de 6 276 Sub Oficiales de Tercera de la Policía Nacional del Perú, para el período setiembre – diciembre del 2017, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30649;

Que, de acuerdo a la información proporcionada por el Ministerio del Interior y su proyección de gastos, se ha determinado que la suma total por atender asciende a NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES (S/ 94 783 667,00), correspondiendo a la genérica de gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/ 88 557 875,00) y a la genérica de gasto 2.3 Bienes y Servicios la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y 00/100 SOLES (S/ 6 225 792,00) por concepto de alimentación de las altas, para el período setiembre – diciembre del 2017;

Que, los artículos 44 y 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establecen que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los presupuestos de los pliegos, disponiendo que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del pliego Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma total de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES (S/ 94 783 667,00) a favor del pliego Ministerio del Interior, destinada al financiamiento del pago de las Altas de Sub Oficiales de Tercera de la Policía Nacional del Perú, para el período setiembre – diciembre del 2017, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30649, considerando que los citados recursos no han sido previstos en el presupuesto institucional del referido pliego en el presente año fiscal;

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF y la Ley N° 30649, Ley que dispone dar de alta a los estudiantes de las Escuelas Técnico Superiores de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial en el mes de agosto de 2017;